

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la prórroga y eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV) a la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, dispuesto por las Leyes N°s 30896 y 30897.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley de Amazonía.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía; en adelante Reglamento de la Ley de Amazonía.
- Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica; en adelante Ley N° 30896.
- Ley N° 30897 - Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; en adelante Ley N° 30897.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 055-99-E, Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante Ley del IGV.
- Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes; en adelante D. Leg. N° 943.
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, que aprueban Disposiciones Reglamentarias del D. Leg. N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes; en adelante Resolución RUC.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Corresponde aplicar la exoneración del IGV a la importación de mercancías que se destinen al consumo de la Amazonía, para las sucursales que se encuentren en la Región San Martín, de empresas cuyo domicilio fiscal se encuentra en el departamento de Loreto¹?**

En principio, cabe indicar que conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía², la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encontrará exonerada del IGV, beneficio que en virtud a la prórroga dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 30896 se extiende hasta el 31.12.2019, precisando el artículo 3 de la citada ley que dicho beneficio quedaría sin efecto a partir del 01.01.2020 con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, en cuyo caso la exoneración se amplía hasta el 31.12.2029.

¹ Para efectos del presente informe, al referirnos al departamento de Loreto, nos referimos también a la Región Loreto, ello teniendo en consideración que el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 30987, hace referencia al departamento de Loreto, en tanto que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30986, hace referencia a la Región Loreto.

² De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 30400, se prorrogó hasta el 31.12.2018 el beneficio tributario de exoneración del IGV para la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía.

Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30896, precisa que sus disposiciones no son de aplicación a la Región de Loreto que se regulará por sus propias normas, las mismas que han sido desarrolladas por la Ley N° 30897³, que en el literal b) de su artículo 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 2. De los beneficios tributarios en Loreto

Déjase sin efecto para el departamento de Loreto a partir del 1 de enero del 2019:

(...)

- b) La **exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía** a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con **excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel** de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028”. (Énfasis añadido)

Con relación a la aplicación de este beneficio tributario, el literal a) del artículo 2 del Reglamento Ley de Amazonía establece que la exoneración del IGV será de aplicación únicamente a las **empresas ubicadas en la Amazonía**, precisando que se entiende que una empresa cumple con esta condición, cuando entre otras, evidencie el siguiente requisito:

“a) Domicilio Fiscal:

El domicilio fiscal debe estar ubicado en la Amazonía⁴ y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central. Se entenderá por sede central el lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad.

(...)”

En ese sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Amazonía, tanto los departamentos de Loreto como San Martín forman parte de la Amazonía, se aprecia que si en el presente caso la empresa tiene su domicilio fiscal en el departamento de Loreto, cumple con lo establecido en la norma mencionada que exige un domicilio fiscal ubicado en la Amazonía, aun cuando este departamento haya sido excluido del beneficio previsto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, puesto que a la fecha no se ha dejado sin efecto su calificación como parte de la Amazonía⁵.

No obstante, debemos relevar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17⁶ y 19⁷ de la Resolución RUC, los contribuyentes y/o responsables al solicitar la inscripción del

³ La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30897 señala que “lo dispuesto en la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019”.

⁴ “Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

- a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín. (...)”

⁵ En concordancia con lo cual, en el Informe N° 020-2019-SUNAT/340000 de esta Intendencia, se señala que a pesar de que el departamento de Loreto ha sido excluido del beneficio previsto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, la Intendencia de Aduana de Iquitos (Loreto) puede seguir actuando como una Aduana de Ingreso Directo al territorio nacional para las mercancías cuyo uso y consumo se vaya a producir en una zona distinta dentro de la Amazonía que goce del beneficio.

⁶ En cumplimiento del artículo 17 de la Resolución RUC, los contribuyentes y/o responsables al solicitar la inscripción del RUC deberán comunicar obligatoriamente a la SUNAT, entre otra información, la siguiente:

“17.4. Datos del domicilio Fiscal

a) Domicilio fiscal.

b) Condición del inmueble declarado como domicilio fiscal (propio, alquilado, cedido en uso u otros).

c) Número de teléfono, en caso el contribuyente cuente con servicio telefónico.

17.5. Establecimientos Anexos

En caso contara con establecimientos anexos al momento de su inscripción”.

⁷ En forma concordante, el artículo 19 de la Resolución RUC se refiere a la información de los establecimientos anexos: “Artículo 19.- INFORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ANEXOS (...)”

La información relativa a establecimientos anexos a la que se refiere el numeral 17.5 del artículo 17, es la siguiente:

- a) Tipo de establecimiento (casa matriz, sucursales, agencias, locales comerciales o de servicios, sedes productivas, depósitos o almacenes, oficinas administrativas y demás lugares de desarrollo de la actividad).

b) Domicilio.



RUC comunican obligatoriamente a la SUNAT, entre otra, la información de los establecimientos anexos, en los cuales se incluye a las sucursales, lo que significa que éstas ostentarán el mismo domicilio fiscal, de modo que en el supuesto en consulta, el domicilio fiscal en el departamento de Loreto también será aplicable a la sucursal del departamento de San Martín.

El hecho de que las sucursales tengan el mismo domicilio fiscal de la empresa que se ubica en el departamento de Loreto, puede dar lugar a dos interpretaciones:

- Que se aplique la exoneración del IGV a las empresas con domicilio fiscal en el departamento de Loreto, porque la importación de los bienes se realiza con destino a sucursales ubicadas en otras zonas de la Amazonía, como es el departamento de San Martín, donde serán consumidas y en el que la exoneración del IGV se encuentra vigente hasta el 31.12.2019.
- Que no se aplique la exoneración del IGV, al tener las sucursales el mismo domicilio fiscal que la empresa, esto es el departamento de Loreto, sin resultar relevante que la importación de la mercancía sea finalmente consumida en el departamento de San Martín.

Consultada al respecto, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria ha emitido el Memorándum N° 262-2019-SUNAT/7T0000 de fecha 07.05.2019⁸, señalando que en principio, para fines de la Ley de Amazonía y la Ley del IGV, la sucursal de una persona jurídica constituida en el país no tiene personería jurídica distinta a la de su matriz.

También señala la referida Intendencia que, de acuerdo a los artículos 2 y 18⁹ del Reglamento de la Ley de Amazonía, el aspecto geográfico tiene incidencia en los aspectos subjetivo y objetivo del beneficio materia de análisis, puesto que se exige que la empresa se encuentre ubicada en la Amazonía, considerándose para tal efecto, entre otros requisitos, la ubicación de su domicilio fiscal, y que, asimismo, los bienes que se importen se destinen para su consumo en la Amazonía.

La Intendencia Nacional Jurídico Tributaria manifiesta además que, al haberse dejado sin efecto el beneficio de exoneración de IGV a la importación de bienes en el departamento de Loreto, en buena cuenta, se ha excluido a dicho departamento para todo lo relacionado con este beneficio. Es decir, el departamento de Loreto no será considerado como "Amazonía" para ningún efecto relacionado con el beneficio de exoneración del IGV a la importación de bienes¹⁰, lo cual implica que los aspectos objetivos y subjetivos antes señalados se entiendan como no configuradores del acceso al beneficio, razón por la cual a partir del 01.01.2019:

- "a) La importación de bienes que realicen las empresas cuyo domicilio fiscal se encuentra en el departamento de Loreto, está gravada con el IGV independientemente de que tales bienes se destinen para su consumo en dicho departamento o no, salvo que se trate de bienes contenidos en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio, cuya exoneración para el departamento de Loreto se ha prorrogado hasta el 31.12.2028.*

c) Condición del inmueble declarado como establecimiento anexo (propio, alquilado, cedido en uso u otros)".

⁸ Recibido con Memorándum N° 21-2019-SUNAT/700000 de fecha 20.05.2019.

⁹ El artículo 18 del Reglamento de la Ley de Amazonía señala que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, está exonerada del IGV. Adicionalmente, de acuerdo con el segundo párrafo del mismo artículo, la importación exonerada sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del Reglamento de la Ley de Amazonía.

¹⁰ Precisa la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria que ello no implica que se ha excluido al departamento de Loreto de la Amazonía para fines de los demás beneficios tributarios que la Ley de Amazonía concede.



- b) La importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, cuyo domicilio fiscal se encuentre en el resto de la Amazonía, para su consumo en el departamento de Loreto, están gravadas con el IGV salvo que se trate de bienes contenidos en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del citado beneficio, cuya exoneración para el indicado departamento se ha prorrogado hasta el 31.12.2028¹¹.

En consecuencia, la Intendencia Nacional Jurídico Tributario concluye que, en el supuesto en consulta, tratándose de empresas cuyo domicilio fiscal se encuentra en el departamento de Loreto, a partir del 01.01.2019 no corresponderá aplicar la exoneración del IGV a la importación de bienes que estas realicen, incluso respecto de aquellos bienes destinados al consumo en el resto de la Amazonía, que incluye, entre otras zonas, al departamento de San Martín, salvo que se trate de bienes contenidos en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio, cuya exoneración para el departamento de Loreto se ha prorrogado hasta el 31.12.2028.

2. ¿Desde cuándo se aplica la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía modificada por la Ley N° 30897 que, con excepción de las mercancías clasificadas en las partidas de los Capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, deja sin efecto la exoneración del IGV en el departamento de Loreto a partir del 01.01.2019? Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 144 de la LGA y el inciso e) de la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en los siguientes supuestos:

- **Mercancías que han sido adquiridas, embarcadas con destino al país o se encuentren en zona primaria, pero no han sido destinadas al régimen de importación para el consumo al 31.12.2018.**
- **Mercancías que al 31.12.2018 han sido sometidas al régimen de importación para el consumo, pero se encuentra pendiente la regularización de su ingreso en la aduana de destino.**

Al respecto, tratándose de los efectos de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía modificada por la Ley N° 30897, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 140 de la LGA, la obligación tributaria aduanera nace al momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo, y que por mandato expreso del artículo 143 de la LGA, los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar, serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera, lo que rige para todos los casos, salvo en materia arancelaria conforme a lo descrito en el artículo 144 de la misma ley.

El artículo 144 de la LGA citado en la consulta regula los supuestos en los cuales no será aplicable el aumento de los derechos arancelarios, lo que no guarda relación con la exoneración del IGV que se rige por las normas vigentes el momento de la numeración de la declaración aduanera de mercancías; mientras que el inciso e) de la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario que establece que *"toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 01 de enero del año siguiente al de su publicación"*, se aplica para definir la normativa vigente al momento de la liquidación de los tributos.

¹¹ Dado que la citada exoneración ha sido prorrogada hasta el 31.12.2019 en el resto de la Amazonía, la Importación de bienes que efectúen las empresas ubicadas en dicho espacio geográfico se encontrará exonerada del IGV, siempre que los bienes comprendidos en el citado beneficio se destinen para su consumo en la Amazonía, la cual no incluye para estos efectos al departamento de Loreto.

Por su parte, con relación a las interrogantes planteadas, en el Memorandum N° 262-2019-SUNAT/7T0000 la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria manifiesta que según lo dispuesto en el inciso g) del artículo 4 de la Ley del IGV, la obligación tributaria del IGV nace en la fecha en que se solicita su despacho a consumo, estableciendo así que para determinar el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en la importación de bienes, corresponde aplicar la norma vigente en el momento en que se solicita el despacho a consumo, con las siguientes precisiones:

“Así, tratándose de mercancías adquiridas, embarcadas con destino al país o que se encontraran en zona primaria, respecto de las cuales se hubiere solicitado su despacho a consumo con posterioridad al 31.12.2018, por empresas cuyo domicilio fiscal se encuentre en el departamento de Loreto o por empresas ubicadas en la Amazonía, cuyo domicilio fiscal se encuentre en el resto de la Amazonía, para su consumo en el departamento de Loreto, no les será aplicable la exoneración del IGV prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Amazonía, salvo para la importación de mercancías clasificadas en los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio, cuya exoneración para el departamento de Loreto se ha prorrogado hasta el 31.12.2028.

Asimismo, a las mercancías con relación a las cuales al 31.12.2018 se hubiere solicitado su despacho a consumo en el departamento de Loreto, les resultará aplicable la exoneración del IGV prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final en la Ley de Amazonía en tanto cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley de Amazonía y su Reglamento”.

Aunado a lo anterior, la Intendencia Nacional Jurídico Tributario señala que “(...) en el caso de mercancías destinadas al consumo a la Amazonía, cuyo ingreso al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de Aduana de Paíta, el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Amazonía establece que el pago del IGV que se haya efectuado en la importación será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que dicha regularización sea solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.”.

Así pues, concluye que en este último supuesto, las mercancías destinadas al consumo en el departamento de Loreto, respecto de las cuales se hubiere solicitado su despacho a consumo hasta el 31.12.2018, pero que se encontraban pendientes de regularización en la aduana de destino de la Amazonía, les será aplicable la exoneración del IGV a la importación de bienes prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Amazonía, siempre que se haya cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley y su Reglamento, y además dicha regularización haya sido solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago¹².

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo señalado en el Memorandum N° 262-2019-SUNAT/7T0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Tributario, se concluye lo siguiente:

1. En el caso de empresas con domicilio fiscal en el departamento de Loreto, a partir del 01.01.2019 no es aplicable la exoneración del IGV a la importación de bienes,

¹² En el mismo sentido, en el Informe N° 015-2019-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, se concluye que de producirse el ingreso indirecto a la Amazonía con destino a la región de Loreto, las declaraciones que fueron numeradas consignando la solicitud de acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 durante la vigencia de los mismos, es decir, hasta el 31.12.2018, se encuentran al amparo de la mencionada exoneración, sin importar para tal efecto si su regularización en la aduana de destino se produce durante la vigencia de la Ley N° 30897, por lo que los alcances de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de la citada ley será aplicable a las declaraciones numeradas a partir del 01.01.2019.

incluso a los destinados al consumo en el resto de la Amazonía, que incluye al departamento de San Martín, salvo que se trate de los bienes de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas en el beneficio, cuya exoneración para el departamento de Loreto se prorrogó hasta el 31.12.2028.

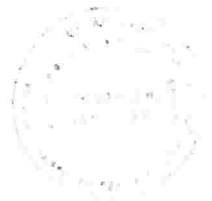
2. A las mercancías adquiridas, embarcadas con destino al país o que se encontraran en zona primaria, cuyo despacho a consumo fue solicitado con posterioridad al 31.12.2018, por empresas con domicilio fiscal en el departamento de Loreto o ubicadas en la Amazonía con domicilio fiscal en el resto de la misma, para su consumo en el departamento de Loreto, no les será aplicable la exoneración del IGV, con la salvedad señalada en el numeral precedente.
3. A las mercancías ingresadas por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o Aduana de Paíta, para ser destinadas al consumo en el departamento de Loreto, cuyo despacho se solicitó hasta el 31.12.2018, estando pendientes de regularización en la aduana de destino de la Amazonía, les resultará aplicable la exoneración del IGV a la importación prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Amazonía, siempre que se hayan cumplido los requisitos y condiciones previstos en dicha Ley y su Reglamento, y la regularización se haya solicitado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de pago.

Callao,

25 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



F/P

MEMORÁNDUM N° 149 -2019-SUNAT/340000

A : **JORGE ARTURO DEZA SALAZAR**
Intendente de Aduana de Tarapoto

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Exoneración de IGV a la importación para la Amazonía

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 004-2019-3U0400

FECHA : Callao, **29 MAYO 2019**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual formulan consultas respecto a la prórroga y eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037, dispuestas por las Leyes N°s 30896 y 30897.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 81 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, sustentándose en el pronunciamiento de la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria contenido en el Memorándum N° 262-2019-SUNAT/7T0000 de fecha 07.05.2019, el mismo que nos fue remitido con Memorándum N° 21-2019-SUNAT/700000 del 20.05.2019, documentos que en copia adjuntamos al presente para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO

30 MAYO 2019

RECIBIDO

Reg. N°	Hora	Firma
124	10:20	

Se adjuntan ocho (08) folios.
SCT/JAR/cca
CA020-2019, CA036-2019, CA037-2019

1875
JAN 10 1875
NEW YORK